

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVA A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ANDRES GERARDO GARCÍA NORIEGA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA” Y EN SU CASO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COLIMA, MARIO ANGUIANO MORENO, REGISTRADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE 02/2006.**

- - - **VISTOS** para resolver, los escritos presentados por los CC. Andrés Gerardo García Noriega y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios del Partido Acción Nacional, y de la coalición “Alianza por Colima”, respectivamente, a través de los cuales el primero de los mencionados interpusiera denuncia de hechos en contra de los actos de propaganda y/o publicidad electoral que ha venido realizando la coalición “Alianza por Colima”, en su caso del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno. misma que fue registrada bajo el expediente número 02/2006 y en razón de lo cual se emiten los siguientes

**RESULTANDOS:**

I.- El día 1 de mayo del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano electoral, el C. Andrés Gerardo García Noriega en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 163, fracción X y XI del Código Electoral del Estado, en atención de lo dispuesto en el acuerdo número 24 emitido por dicho órgano colegiado, interpuso denuncia de hechos en contra de la coalición “Alianza por Colima”, en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno, por considerar que se han cometido diversas violaciones legales al realizar actos anticipados de precampaña y propaganda electoral, expresamente “prohibidos” en términos del artículo 205 BIS 9, fracción II y 205 BIS 10 en correlación con el 206 del Código Electoral del Estado.

II.- Como consideraciones preliminares el denunciante invoca criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desde su parecer, resultan aplicables al caso denunciado, tesis relevantes cuyos rubros rezan: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**, con la que en su decir, se pone de manifiesto que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a la situación particular que corresponda a cada uno de ellos y la que señala: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, quedando precisado que los partidos

políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; que dichos entes políticos le deben un respeto absoluto a las normas electorales, así como a los principios del Estado democrático, y que la inobservancia de tales normas y principios posibilita la sanción al partido infractor, sin perjuicio de la responsabilidad individual que resulte. Y que basado en lo anterior, existe sustento jurídico para sancionar –dentro de una coalición- al partido político, que por conducto de uno de sus militantes –en este caso su candidato al presidente municipal para el Ayuntamiento de Colima- hubiese cometido infracciones a las normas electorales y a los principios del Estado democrático.

Dentro de su capítulo de hechos argumenta substancialmente lo siguiente:

**1.-** Que *“durante todo el mes de abril y hasta el día de la presentación de esta denuncia, el candidato de la Coalición “Alianza por Colima” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno, quien es militante del Partido Revolucionario Institucional, ha venido realizando actos de precampaña y propaganda electoral en abierta violación a lo estipulado en los artículos 205 BIS 9, fracción II, y 205 BIS 10 del Código Electoral de Estado de Colima.”*

*Que “a pesar de que legal y jurisprudencialmente están prohibidos los actos anticipados de campaña, en atención al principio democrático de equidad e igualdad electorales, el referido militante del Partido Revolucionario Institucional se encuentra distribuyendo y circulando propaganda electoral en la ciudad y municipio de Colima con el claro propósito de difundir su imagen y promover su candidatura de cara a las elecciones locales a celebrarse el próximo 2 de julio.”*

Que en atención de la teoría constitucional “Fraude a la Ley”, el candidato señalado realiza labores notorias de proselitismo político con el propósito de sacar ventajas indebidas en detrimento de los principios de equidad e igualdad electorales.

Que el militante infractor antes citado, no puede argumentar la realización de actividades propias de la gestión a un puesto de elección popular por los motivos siguientes:

*“(a) El realizar actividades propias de la gestión o la realización de informes inherentes a un puesto de elección popular no implica que el sujeto este autorizado a difundir masivamente que será candidato del PRI a la presidencia municipal de Colima, alusión que por su reiteración, vía propaganda impresa, significa por si mismo un acto anticipado de campaña.”*

*“(b) Mario Anguiano Moreno, sin encontrarse todavía registrado formalmente como candidato ante el órgano electoral correspondiente, lanza arengas y retos propios de un candidato y de una campaña electoral. Así el día 12 de abril del año en curso, los medios de comunicación de la entidad dieron cuenta del reto lanzado por el denunciado para debatir con quienes considera sus contrincantes del PAN y PRD,” con la destacada intención de obtener el voto al manifestar: “Anguiano Moreno opinó que estos eventos son trascendentes para la democracia porque ofrecen una inigualable oportunidad para que los ciudadanos conozcan y escuchen a quienes aspiran a ser sus gobernantes. Opinó que este encuentro de ideas y propuestas de los aspirantes contribuye a definir de manera equitativa la intención del voto ciudadano.”*

**2.-** En este punto, invoca el contenido del artículo 206, del Código Electoral del Estado, y además manifiesta que:

*“Tanto la campaña como la propaganda electoral solo pueden llevarse a cabo a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas las candidaturas respectivas por parte de los Consejos Municipales electorales o, en su caso, por este Consejo General. Los actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en el artículo 205 BIS 10 del Código Electoral del Estado se encuentra expresamente prohibidos de conformidad con el artículo 204, fracción II, del Código citado.”* Y que de lo anterior se desprende, que aún y cuando ni siquiera se ha registrado a Mario Anguiano Moreno, militante del Partido Revolucionario Institucional, como candidato de la Coalición “Alianza por Colima”, ante el órgano electoral respectivo, este sujeto realizó actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral colimense, al promover desde hace un mes, -todo abril- y hasta la fecha, su imagen con fines claramente electorales, a través de diversos tipos de propaganda como son: trípticos, volantes, calcomanías e imágenes de video a través de una pantalla gigante, (esta última ubicada a un costado de la glorieta que se ubica frente a las oficinas que ocupa el DIF Estatal en esta ciudad de Colima), mediante los cuales se promueve de manera clara y fehaciente la candidatura de esta persona a la presidencia municipal de Colima.

Asimismo, que *“es importante tomar en consideración que la propaganda documental a la que se hace alusión y que se adjunta a esta denuncia, fue elaborada y repartida con posterioridad a la conclusión del proceso interno de selección del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Colima”*, aludiendo al respecto que el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional ya había concluido para el día 16 del mismo mes y año, según consta en los diferentes medios de información escritos, radiofónicos y televisivos existentes en nuestro Estado.

Por otra parte en su capítulo de pruebas manifiesta ofrecer como tales las siguientes:

**1.- Documental.-** Consistente en los originales de uno de los trípticos y volantes que contienen las publicaciones e imágenes del candidato a la presidencia municipal de Colima, Mario Anguiano Moreno.

**2.- Documentales.-** Consistentes en sendos ejemplares de los siguientes Periódicos:

a).- ECOS DE LA COSTA correspondiente al día viernes 17 diecisiete de marzo de 2006 dos mil seis.

b).- EL NOTICIERO correspondiente al día viernes 17 diecisiete de marzo de 2006 dos mil seis.

c).- ECOS DE LA COSTA, correspondiente al día miércoles 12 doce de abril de 2006 dos mil seis.

**3.- Presuncional legal y humana.-** Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Y se realizarán las diligencias probatorias que sean necesarias para el esclarecimiento fehaciente de los hechos y tome en cuenta todas las pruebas indirectas que de alguna u otra forma tengan relación con el asunto que nos ocupa.

Desprendiéndose de los periódicos aludidos las siguientes notas periodísticas:

- Periódico “ECOS DE LA COSTA” en su edición del día Viernes 17 diecisiete de marzo de 2006 dos mil seis, en el cual aparece en primera plana abajo del encabezado del mismo, una nota cuyo título dice “ES MARIO ANGUIANO CANDIDATO DEL PRI A LA ALCALDÍA DE COLIMA”. El dirigente Luis Gaytán hizo el anuncio; aseguró que se llegó a los consensos” y en su parte conducente, dice: *El Presidente Estatal del PRI, Luis Gaytán Cabrera, destapó ayer al Diputado Mario Anguiano Moreno como el virtual candidato a la Presidencia municipal de Colima;* así como en el periódico “EL NOTICIERO” en su edición del día viernes 17 de marzo de 2006 dos mil seis, en la primera plana aparece una nota periodística cuyo título es del tenor siguiente: **“MARIO ANGUIANO, VIRTUAL CANDIDATO A LA ALCALDÍA” “Es el mejor posicionado, asegura el PRI\* Hilda y Orozco tendrán “mano” para elegir qué papel ocupar en mi planilla”**. Cuyo texto en lo conducente se transcribe: *El diputado Mario Anguiano Moreno se convirtió en el virtual candidato del PRI a la alcaldía de Colima, luego de que el dirigente del propio tricolor, Luis Gaytán Cabrera, lo anunciara en un evento realizado la tarde de ayer ante cerca de 500 simpatizantes.*
- Y del periódico “ECOS DE LA COSTA”, en su edición del día 12 de abril del año en curso, se da cuenta del reto lanzado por el denunciado para debatir con sus contrincantes, y en el cuerpo de la nota se destaca su intención de obtener el voto a través de la siguiente expresión: *“Anguiano Moreno opinó que estos eventos son trascendentes para la democracia porque ofrecen una inigualable oportunidad para que los ciudadanos conozcan y escuchen a quienes aspiran a ser sus gobernantes. Opinó que este encuentro de ideas y propuestas de los aspirantes contribuye a definir de manera equitativa la intención del voto ciudadano.”*

Cerrando su denuncia con los puntos petitorios siguientes:

**“PRIMERO:** Se admita a trámite la presente denuncia en términos de ley, con las pruebas que a la misma se ofrecen y acompañan.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 52 del Código Electoral del Estado se realicen las investigaciones que sean necesarias para acreditar los hechos aquí denunciados, recabando pruebas y solicitando el auxilio de otras autoridades para el esclarecimiento de lo acontecido y el fincamiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Una vez acreditadas las violaciones al Código Electoral del Estado se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y en su caso, se turne el pedimento de sanción a la autoridad que en virtud de su competencia deba conocer de ella.”

III.- Por su parte y en ejercicio de su derecho de audiencia, el comisionado de la coalición “Alianza por Colima”, manifestó dentro del plazo que para tal efecto se le concedió substancialmente lo siguiente:

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**“1.-** En relación a este hecho quiero manifestar que al Partido Revolucionario Institucional, no le es aplicable el apartado correspondiente al capítulo I bis referente a los procesos internos ya que mi partido celebró un convenio de coalición que fue presentado en tiempo y forma ante este H. Consejo Electoral mismo que fue aprobado en su momento, luego entonces los militantes que solicitaron su registro como candidatos de la coalición “Alianza por Colima” fueron seleccionados de un procedimiento que marco el convenio de coalición dentro de sus cláusulas y no un proceso interno como pretende el promovente hacerlo aparecer.

Ahora bien en cuanto a la información que se vierte en el periódico Ecos de la Costa del día 12 de abril del 2006, dice el promovente que el ciudadano Mario Anguiano Moreno lanzo u reto para debatir con sus contrincantes con la intención de obtener el voto, pido a esta autoridad electoral, se analice su contenido pues esta nota periodística es plena responsabilidad de quien firma y la escribió como responsable, no por que hable de Mario Anguiano quiere decir que lo ahí vertido sean palabras de Mario, y en caso que así fuera en uno de los párrafos de la nota dice: **“Adelanto que aunque estará abierto a cualquier invitación del Perredista o del Panista, aprovechará cualquier ocasión para buscar a Armando González y/o Antonio Morales para hacerles una invitación personal a debatir”**. Ahora bien si la intención de el diputado Mario fuera la de obtener votos como trata de hacerlo creer el promovente, entonces jamás hubiera mencionado a los diputados Armando González y/o Antonio Morales, pues por el contrario al señalarlo en la nota los pone en una situación de igualdad y equidad.

2.- En relación a este hecho y referente a los trípticos, volantes, calcomanías e imágenes de videos a través de una pantalla gigante solo puedo decir que no fueron emitidos por el diputado **MARIO ANGUIANO MORENO**, ni por el **Partido Revolucionario Institucional**, mas sin embargo tengo conocimiento que esos actos los realizó un militante de nuestro partido a titulo personal y que dicho militante ya fue sancionado por la comisión de justicia partidaria como lo acreditaré en su momento, además insisto que nosotros celebramos un convenio de coalición y no un proceso interno.

3.- Nunca el partido ni la coalición que celebramos realizó actos anticipados de campaña, por otra parte en cuanto al señalamiento que hace el denunciante, respecto a una publicación del periódico Ecos de la Costa al accionista maneja información de manera tendenciosa pues basta leer uno de los párrafos para determinar que Luis Gaitan, en ningún momento proclamo como candidato a Mario Anguiano Moreno lo que si dijo es “que la dirigencia a su cargo junto con el delegado especial del **CEN del PRI** Rigoberto Salazar Velasco: “Estamos analizando en este momento a los aspirantes a los cargos de elección popular, tanto a las 10 alcaldías como a los 16 distritos electorales, y llevamos un avance del 90%. Ello se vio reflejado de manera definitiva a la firma del convenio de coalición y en el periodo del 01 al 06 de mayo se realizó el registro de los candidatos de la coalición.

Ahora bien el Noticiero en su publicación del día 17 de marzo de 2006, al igual que la que realizo el Ecos de la Costa el presidente del PRI en ningún momento dijo que el diputado Mario Anguiano Moreno ya fuera candidato de nuestro partido o de la coalición, solamente fueron mal interpretadas las declaraciones del dirigente Luis Gaitan Cabrera, ya que este se mantuvo respetuoso de los tiempos y las formas que marca la legislación local en materia electoral.

#### **PRUEBAS:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente: en la resolución dictada en el expediente CEJP-003, dictado por la comisión Estatal de Justicia Partidaria, esta prueba la relacionó con todos hechos del presente curso.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que favorezca a la alianza que represento la relaciono con cada uno de los hechos del presente recurso

Solicitando como puntos petitorios lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida la personalidad que tengo como comisionado propietario de la coalición “Alianza por Colima”, en los términos de lo establecido en el artículo 9 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO: Se me tenga presentando en tiempo y forma dando contestación a la denuncia interpuesta en contra de la coalición “Alianza por Colima”.

TERCERO: Tramitada la presente denuncia por sus causas legales, se dicte resolución a favor de la coalición que represento, declarando improcedente la denuncia que nos ocupa que ni el señor Mario Anguiano Moreno, la Alianza por Colima y el Partido Revolucionario Institucional han cometido irregularidad alguna y se archive como asunto totalmente concluido.

Con lo anterior, se expone a este órgano superior de dirección los siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

1º.- Este Consejo General en términos de lo dispuesto en los artículos 52, 163, fracciones X y XI, del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 24 de fecha 10 de marzo del año en curso, emitido por el propio Consejo, es competente para resolver la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, presentada por el C. Andrés Gerardo García Noriega en su carácter de comisionado propietario de dicho instituto político ante el referido órgano superior de dirección, en contra de la coalición “Alianza por Colima” y en su caso del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal para la elección del Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno.

2º.- Que conforme a los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón del derecho que les asiste en el artículo 47, fracciones V y IX, del Código Electoral del Estado, los CC. los CC. Andrés Gerardo García Noriega y Adalberto Negrete Jiménez, tienen acreditada su personalidad ante este órgano electoral como comisionados propietarios del Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza por Colima” respectivamente, motivo por el cual se reconoce la personalidad con la que intervienen en el presente procedimiento.

3º.- Con relación a las manifestaciones y fundamentos invocados por el denunciante, en los que expresa agravios cometidos en su contra por la coalición “Alianza por Colima”, el Partido Revolucionario Institucional en su caso, y por su candidato a Presidente Municipal para la elección del Ayuntamiento de Colima Mario Anguiano Moreno, por cometer diversas violaciones legales que han cometido, al encontrarse realizando –fuera de norma- **“actos anticipados de precampaña y propaganda electoral”** expresamente prohibidos en términos **del artículo 205 bis 9, fracción II y 205 bis 10 en correlación con el 206 del Código Electoral del Estado**, cabe remitirse primeramente al orden normativo del Código Electoral del Estado al que pertenecen dichos preceptos legales invocados como fundamento de la acción que ejercita el Partido Acción Nacional, siendo el Título Segundo denominado “De los actos preparatorios de la elección”; Capítulo I bis, “De los procesos internos de los partidos políticos”; Sección Primera y Segunda, que atienden a las “Disposiciones generales y al inicio, duración y tiempo en que habrán de celebrarse los procesos internos”; respectivamente.

De lo anterior se desprende, que las normas legales que invoca el denunciante como las transgredidas por la coalición “Alianza por Colima” o en su caso, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Mario Anguiano Moreno, obedecen a los procesos internos de los partidos políticos, mismos que son definidos por el artículo 205 bis, del propio ordenamiento como:

*“el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas o convenciones de partido, **que impliquen** la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 206 de este CÓDIGO.”*

Las condiciones jurídicas a cumplir para catalogarse la constitución de un proceso interno de un partido político determinado, de conformidad con lo expresado por el invocado precepto legal son:

a).- Que se produzca un “conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS”.

b).- Que su finalidad sea la de “seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular.”

c).- Que la selección de dichos candidatos sea “a través de los métodos de selección por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas o convenciones de partido”.

d).- Y por último, que dicho conjunto de actividades, *impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 206 de este CÓDIGO.*”

Como es del conocimiento de los presentes, tal y como lo indica el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, la palabra implicar, significa: “*envolver, enredar. Contener, llevar en sí, significar*”, deduciendo en consecuencia, que el proceso interno de un partido político, de selección de candidatos a los cargos de elección popular, debe necesariamente llevar en si, o contener, actividades de las referidas en el artículo 206 del Código Electoral del Estado, dispositivo legal que al efecto señala como tales:

**A).**- Aquellas que por principio de cuentas, son llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

**B).**- Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

**C).**- Considera como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

**D).- Además, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.**

Por lo que hace al artículo 205 bis 10, del Código de la materia, el mismo dispone:

Los PARTIDOS POLÍTICOS **realizarán sus procesos internos dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo**, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas. En caso de que el proceso interno implique la realización de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 205 BIS-3, a cargo de los precandidatos, éstas no podrán durar más de 30 días contados a partir de la fecha que para tal efecto señale la convocatoria que al respecto expidan los PARTIDOS POLÍTICOS, pero en todo caso la conclusión de las mismas deberá hacerse por lo menos 3 días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la celebración de cualquiera de los métodos de selección aludidos en el artículo 205 BIS.

Asimismo y para los efectos legales que nos ocupa, se apunta lo señalado por el artículo 205 bis 11 del propio ordenamiento:

Los PARTIDOS POLÍTICOS emitirán la convocatoria para la celebración de sus procesos internos, de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO, de sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos de partido, pero, **en todo caso, dentro de los 3 días siguientes al cierre del registro de precandidatos deberán remitir al INSTITUTO** el acuerdo del método de selección elegido, la convocatoria expedida y los nombres de quienes hayan sido registrados para contender como precandidatos.

**4º.-** Ahora bien, como se expuso inicialmente, el denunciante aduce que la coalición “Alianza por Colima” y en su caso el Partido Revolucionario Institucional y Mario Anguiano Moreno actual candidato de dicha coalición, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Colima, al promover, en su dicho, desde el mes de abril la imagen del señalado ciudadano con fines electorales, circulando los trípticos y volantes que adjunto a su denuncia, por diferentes partes del municipio de Colima, así como la proyección de anuncios en la pantalla gigante que se localiza en el sitio conocido como la Glorieta del DIF Estatal de esta ciudad capital, vulnera en su perjuicio los artículos 205 bis9, fracción II, y 205 bis 10 del Código Electoral del Estado, aseveraciones que como se desprende del análisis practicado en el considerando anterior, no encuadran dentro de dichos supuestos jurídicos, toda vez que no existe en los archivos de este organismo público electoral, comunicación alguna del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que se encontraban realizando un proceso interno para la selección de sus candidatos en términos de lo que al efecto dispone el artículo 205 bis, del Código Electoral del Estado, que como tal, le implicara la realización de actividades a las que se refiere el artículo 206 del Código Electoral del Estado, en tal virtud, al no existir la constitución de un proceso interno en los términos de lo que establece el Capítulo I Bis, del Código Electoral del Estado, por la coalición “Alianza por Colima”, o el partido en comento, no resultan

aplicables al caso concreto que se plantea los numerales 205 bis 9 y 205 bis 10, en consecuencia los mismos no pueden considerarse transgredidos por la parte denunciada.

En contraste de lo manifestado, el Partido Acción Nacional, refiere en su escrito que los hechos realizados en aquél momento por el Partido Revolucionario Institucional, fueron ejecutados con posterioridad a la conclusión del proceso interno de selección del candidato a la presidencia municipal de Colima, mismo que había concluido para el día 16 de marzo del año en curso, ofertando para la demostración de su dicho la sola manifestación de constar dicha aseveración en los diferentes medios de información escritos, radiofónicos y televisivos existentes en nuestro Estado, dicho que no es sustentado con ninguna prueba fehaciente, a la que pueda otorgarse valor probatorio pleno, pues si bien es cierto, las notas periodísticas podrían constituir un indicio de lo manifestado en ellas, las mismas en este caso, se ven desvirtuadas, con el escrito presentado el día 27 de marzo de 2006, por los CC. M.C. Luis Gaitán Cabrera, M.C. Itzel Sarahí Ríos de la Mora y C.P. Adalberto Negrete Jiménez, Presidente, Secretaria General del Comité Directivo Del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente y comisionado propietario de dicho partido ante este Consejo General, dirigido al presidente de este órgano colegiado Licenciado Mario Hernández Briceño, a través del cual manifestaron lo siguiente:

“Venimos a informarle que el día 17 de marzo del 2006 el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a través de la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió sendas convocatorias a fin de que militantes y simpatizantes de este Instituto Político pudieran participar en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores propietarios y suplentes en los 10 ayuntamientos del Estado de Colima y candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos electorales uninominales del Estado de Colima, para el período 2006-2009; asimismo, hacemos de su conocimiento que el día 24 de marzo del 2006, los partidos políticos nacionales el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México a través de sus dirigencias estatales suscribieron convenio de coalición a fin de postular candidatos de convergencia a diputados locales propietarios y suplentes en los 16 distritos electorales uninominales por el principio de mayoría relativa y candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores propietarios y suplentes en los 10 municipios del Estado, cargos a elegirse en la jornada electoral ordinaria concurrente del día 02 de julio de 2006, anunciando desde este momento que habremos de acudir ante esta instancia en tiempo y forma a registrar dicho convenio como lo marca nuestro Código Electoral Local, lo anterior se le hace de su conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar.”

Indicando además en lo conducente que:

“Ambos partidos políticos reconocen la validez de los estudios demoscópicos elaborados durante la fase previa del proceso interno celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y que será un elemento de ponderación entre otros, y que podrá ser utilizado por el órgano de gobierno para la propuesta de candidatos de convergencia ... y que el órgano de gobierno podría utilizar optativamente para la elaboración de las propuestas de candidatos los elementos de ponderación que del propio escrito se desprenden.”

En consecuencia en su tercer punto petitorio concluyeron lo siguiente:

“Tercero: Se nos tenga haciendo de su conocimiento que el proceso interno que habíamos iniciado como instituto político ha quedado sin efecto y que habremos de observar los lineamientos que en sus cláusulas novena y décima marca el multicitado convenio de coalición, respecto al método que se acordó para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores propietarios y suplentes en los 10 ayuntamientos del Estado de Colima, y candidatos a diputados locales propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos electorales uninominales del Estado de Colima, para el período 2006-2009.”

Dichos criterios como se desprende del convenio de coalición de la “Alianza por Colima”, debidamente registrado mediante la resolución número 2 de fecha 06 de abril de 2006, emitida por este órgano superior de dirección, quedaron establecidos como tales, en las cláusulas novena y décima del señalado convenio.

Dichos actos manifestados por los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, fueron además ratificados, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el día 1º de abril suscrito por los dirigentes en mención y dirigido al Presidente de este Consejo General.

**5º.-** De los escritos antes señalados, se desprende el inicio de un proceso interno por parte del Partido Revolucionario Institucional, mismo que debido a la celebración del convenio de coalición con el Partido Verde Ecologista de México, quedó suspendido, sin que al efecto se llevara a cabo el cierre del registro de precandidatos, acto base para que dentro de los 3 días siguientes a él, el Revolucionario Institucional hubiese tenido la obligación de remitir a este Instituto Electoral del Estado, el acuerdo del método de selección elegido, la convocatoria expedida y los nombres de quienes habían sido registrados para contender como precandidatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 205 bis 11 del Código Electoral del Estado, supuesto que no aconteció.

En consecuencia de lo anterior, y al ser un hecho propio del Partido Revolucionario Institucional y no un acto del Partido Acción Nacional es un acto que no le compete controvertir, pues su aseveración de que el proceso interno del partido denunciado había concluido para el día 16 de marzo de 2006, lo sustenta únicamente con su manifestación unilateral de que así se refirió en los diferentes medios de información escritos, radiofónicos y televisivos existentes en nuestro Estado, acto que como se dijo al no serle propio, debió aportar las pruebas legales suficientes para sustentar la veracidad de su dicho, mientras que por el contrario, si existe en los archivos de este organismo público la constancia de que el imputado proceso interno no se continuó hasta la etapa en que se tenía la obligación de hacerse del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral.

En virtud de lo expuesto, este Consejo General habrá de determinar en su momento la no aplicación de los artículos 205 bis 9, fracción II y 205 bis 10 del Código Electoral del Estado, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, no efectuó para el presente Proceso Electoral Local 2005-2006, proceso de selección alguno en términos de lo dispuesto por el artículo 205 bis, y en general de los preceptos legales contemplados dentro del Capítulo I Bis, del Título Segundo del Código en mención.

**6.-** Por lo que hace a los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional si bien es cierto, no corresponden a los realizados dentro de lo que se ha definido como “proceso interno”, también es cierto que al decir de ambas partes, dichos hechos de circulación de publicidad acontecieron, por lo que para determinar si los mismos resultan violatorios de

los principios de certeza y legalidad, rectores de la función electoral, así como de los principios de equidad e igualdad, esta autoridad electoral, se avocó al análisis de la publicidad ofrecida como prueba dentro del presente procedimiento, observándose que si bien, en estricto sentido, podría considerarse que no reúnen en su totalidad los elementos que establece el artículo 206 del Código Electoral del Estado, es atendible apuntar que bajo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en razón de las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, el Partido Revolucionario Institucional de manera indirecta, con la circulación de trípticos y proyección de la imagen de un aspirante a una candidatura que realizó un militante de su partido, y al así haberlo aceptado dicho instituto político en virtud de la prueba documental pública que exhibió junto con su escrito de alegatos, indirectamente realizó actos donde se promovió la aspiración de la candidatura de Mario Anguiano Moreno, aspiración que en la actualidad se ha visto cristalizada, toda vez que dicho ciudadano efectivamente en estos momentos, es el candidato de la coalición “Alianza por Colima”, de la que es integrante el Partido Revolucionario Institucional, haciéndose en consecuencia aplicable al caso denunciado por el Partido Acción Nacional el artículo 214 y no los relativos a los numerales 205 bis 9, fracción II y 205 bis 10 del Código Electoral del Estado.

**7º.-** De lo anterior se desprende que dichos actos si bien no pueden ser considerados como actos de precampaña, si pueden ser establecidos como actos anticipados de campaña, actos que en consecuencia, trastocan lo dispuesto por el artículo 214 del Código Electoral del Estado que establece “que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral, en consecuencia, en atención además a la tesis relevante invocada por el Partido Acción Nacional, cuyo al rubro reza, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE, acreditándose como consta en autos, que el Partido Revolucionario Institucional de manera indirecta configuró actos que transgredieron lo preceptuado por el artículo 214 del Código Electoral del Estado, sin dejar de considerar para la individualización de la norma y del procedimiento sancionatorio en su caso, que dichos actos anticipados de campaña, no determina las bases suficientes para establecer que existió una ventaja indebida en detrimento de los principios de certeza, legalidad, equidad e igualdad, puesto que los elementos cuantitativos y cualitativos no fueron demostrados por el partido político denunciante, es decir, no se acreditó cuanta publicidad se circuló, en que lugares, sobre que número de electores se tuvo un posible impacto o influencia tal, que pudiese representar una ventaja al C. Mario Anguiano Moreno, respecto del resto de sus ahora opositores, pero contrario a ello, si existe fehacientemente la aceptación expresa del Revolucionario Institucional de que dichos actos se realizaron, por uno de sus militantes lo que en si mismo viola lo preceptuado por el numeral 214 del ordenamiento que nos ocupa, generando en consecuencia, la imposición de una sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 338, fracción I, del Código Electoral del Estado.

**8º .-** Por último, y en relación con las notas periodísticas ofrecidas como pruebas en la presente denuncia, las mismas hubiesen sido consideradas como indicios que adminiculados con otras pruebas pudiesen haber llegado a constituir fuertes elementos de convicción para llegar a la veracidad de los hechos, sin embargo, las mismas han sido desvirtuadas con las manifestación de actos propios, que incumben tan sólo al Partido Revolucionario Institucional en respeto a sus estatutos y vida interna del mismo, actos que desde el 27 de marzo del actual fueron del conocimiento de este Instituto Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el considerando 4º de la presente resolución,

escritos que forman parte de los archivos de este Instituto y que se encuentran a disposición de los acreditados ante este órgano colegiado en la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, por tanto, la deducción del partido denunciante, de suponer que el Partido Revolucionario Institucional había concluido el 16 de marzo del actual, por haber aparecido notas periodísticas el día 17 de ese mismo mes y año, no es sustentable, en razón de la manifestación de los actos propios informados de manera oficial a este Instituto Electoral por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Asimismo, por lo que hace a la nota periodística publicada en el Ecos de la Costa el día 12 de abril de 2006, se observa que tal y como lo aduce el comisionado del Partido Acción Nacional (PAN), Mario Anguiano Moreno, emitió una opinión relacionada con lo que implica desde su perspectiva, un debate de ideas y propuestas, y si bien, según la nota periodística apuntó, dicho ciudadano manifestó que ese encuentro de ideas y propuestas de los aspirantes contribuye a definir de manera equitativa la intención del voto ciudadano, se reitera que las supuestas aseveraciones pronunciadas por el C. Mario Anguiano, desprendidas de quien elaboró la nota, solo refieren a una opinión del ciudadano respecto de un tema determinado, sin que de motu propio, según se observa de la literalidad de la nota, el mismo se haya ostentado como candidato a un cargo de elección popular, ni mucho menos que haya solicitado la obtención del voto o hubiese promocionado la plataforma electoral registrada por la ahora coalición “Alianza por Colima” de la cual actualmente es candidato dicho ciudadano y por ende postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Siendo el caso además, de que el responsable de la nota según se indica en el propio periódico, el C. Arturo Aguilar Huerta lo refiere, como diputado priísta, también Presidente de la Comisión de Hacienda y presupuesto, y desde su perspectiva como virtual candidato a contender por la presidencia municipal de Colima, estableciendo desde este último panel, como sus contrincantes a Antonio Morales del PAN, y a Armando González del PRD (Partido de la Revolución Democrática), cuando todos los integrantes de este Consejo General saben que el período de presentación de solicitudes de registro de candidatos conforme al artículo 198, fracción II del Código Electoral del Estado es del 1 al 6 de mayo del año de la elección y también que la participación en este Proceso Electoral Local de institutos políticos no se conforma única y exclusivamente con el PAN, PRI y PRD, sino también, con el Partido del Trabajo, el Verde Ecologista de México, Asociación por la Democracia Colimense, Partido Convergencia, y Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, en consecuencia, no se puede considerar que el C. Mario Anguiano Moreno, con la opinión a que se hace referencia, hubiese tenido la intención de obtener el voto de los ciudadano colimenses.

**9º.-** En conclusión, del análisis de las pruebas aportadas, así como de las constancias existentes en el expediente de la presente denuncia, y los documentos existentes en los archivos de este órgano electoral, se advierte que los actos imputados al Revolucionario Institucional, no fueron cometidos directamente por dicho instituto político, sino de manera indirecta por un militante de dicho partido, conducta en la que como se desprende de la documental pública exhibida por el partido denunciado, el mismo acredita su no conformidad, con los actos verificados por dicho militante, habiéndolo sancionado al efecto, por las irregularidades cometidas al hacer susceptibles de configurar dichas conductas como actos anticipados de campaña, prueba a través de la cual, confiesa la realización de actos de campaña celebrados fuera de los plazos establecidos, por el artículo 214 del Código Electoral del Estado, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional recibe financiamiento ordinario conforme a lo establecido en el artículo 55 del Código de la materia, es dable aplicar al Partido Revolucionario Institucional una sanción

por los actos indirectamente realizados, en términos de lo dispuesto en el artículo 338, fracción I, del Código Electoral Estatal, e imponer una multa equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Por lo expuesto y fundado en ejercicio de las atribuciones concedidas a este Consejo General se proponen los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Consejo General es competente para resolver la presente denuncia en términos de lo expuesto en el considerando 1º de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Con base en la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios del Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza por Colima”.

**TERCERO:** En virtud de los considerandos expuestos, y toda vez que no se acreditó la transgresión a los artículos 205 bis 9, fracción II y 205 bis 10, del Código Electoral del Estado, por no ser aplicables al caso concreto que se planteó, se declara parcialmente procedente la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Alianza por Colima”, en su caso el Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal para la elección del Ayuntamiento de Colima, Mario Anguiano Moreno.

**CUARTO:** En virtud de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a 200 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado, por la realización indirecta de actos anticipados de campaña de uno de sus militantes, en atención a lo dispuesto por los artículos 214 y 338, fracción I del Código Electoral del Estado.

**QUINTO:** Para efectos del punto resolutivo anterior, gírese atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección a la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado a fin de que deduzca al Partido Revolucionario Institucional la sanción señalada, de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la emisión de la presente resolución.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2006, quienes firman para constancia, con el Consejero Secretario Ejecutivo, quien da fe.

---

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

---

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Consejero Secretario Ejecutivo

---

**LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**  
Consejero Electoral

---

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**  
Consejero Electoral

---

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA  
VERDUZCO**  
Consejera Electoral

---

**LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**  
Consejera Electoral